



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### **IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA EN UNIVERSIDADES NACIONALES**

**ARTÍCULO 1º-** Modificase el Art. 2º de la Ley N° 25.613, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º - Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1º:

- a) Los organismos y entidades del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con específica competencia en la Enseñanza y la Investigación Científica y Tecnológica.
- b) Las entidades de bien público comprendidas en el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuyos estatutos les atribuyen competencia específica para la ejecución de investigaciones Científicas, Tecnológicas o para la Enseñanza.
- c) Las Universidades Nacionales Públicas.

En ambos casos, los organismos y entidades precedidas en el inciso a y b, deberán estar inscriptos, a la fecha de solicitud, en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) que llevará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en tanto que las UU.NN actuarán autónomamente según lo dispuesto en el art. 75, inciso 19 de la Constitución Nacional.”

**ARTÍCULO 2º-** Modificase el art. 3º de la Ley N° 25.613, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3º - La exención que establece el artículo 1º alcanza a toda importación de animales vivos y productos del reino animal y vegetal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas, aparatos y equipos y sus repuestos y accesorios, así como a equipos para la enseñanza, que se realice por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2º en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la enseñanza y la investigación científica o tecnológica que ellos ejecuten.

Quedan excluidos de la exención los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia aunque contribuyan o faciliten la enseñanza y ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas, propiamente dichas, y los vehículos nuevos y usados sometidos al régimen de la Ley 21.932 y sus normas reglamentarias.”

**ARTÍCULO 3º-** Modificase el art. 4º de la Ley N° 25.613, el que quedará redactado de la siguiente forma

“ARTÍCULO 4º - La Administración Federal de Ingresos Públicos, dispondrá el despacho a plaza, con la correspondiente exención en los términos del artículo 1º contra presentación del certificado expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. En el caso de las Universidades Nacionales, los Rectores de dichas dependencias, actuarán como certificador directo ante la AFIP y podrán solicitar despachos a plaza para importación libre de gravamen de equipos e insumos tanto para la Investigación como para la enseñanza, debiendo respetar los rectores los procedimientos administrativos establecidos en cada Universidad.”

**ARTÍCULO 4º-** Modificase el artículo 5º, Ley 25.613, quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 5º- Los bienes que se importen, amparados por la presente ley, deberán afectarse exclusivamente a la enseñanza y/o investigación científica tecnológica, que ejecuten los beneficiarios y no podrán enajenarse antes de que se hayan cumplido cinco (5) años contados a partir de la fecha de despacho a plaza. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva y las Universidades Nacionales podrán, no obstante, autorizar durante

ese período y con carácter previo enajenaciones o préstamos de uso a organismos o entidades comprendidas en el artículo 2º.

**ARTÍCULO 5º-** De forma.

**Brenda Austin**  
**Diputada Nacional**

## FUNDAMENTOS

### Señor presidente:

La modificación a la Ley 25.613 -Régimen de Importaciones para insumos y consumibles destinados a investigaciones científico-tecnológicas- que proponemos en este proyecto pretende incluir dentro los beneficiarios de la misma a la enseñanza, que actualmente se encuentra excluida. De esta manera todos aquellos organismos o entidades del sector enseñanza, científico y/o tecnológico, del ámbito público o privado, podrán gozar de las exenciones establecidas en este régimen.

El Decreto N° 732/72 (derogado por el Decreto N° 71/97) que obró como antecedente de la Ley, establecía un régimen de exención al pago de tributos a las importaciones destinadas a la enseñanza de toda ciencia, arte y técnica promoviendo de esta forma la educación a nivel nacional. La ley, posteriormente, no contempló la exención a la enseñanza. Por el dictado posterior de sucesivos decretos (N° 180/97; N° 1020/97; N° 1437/98; N° 1156/99; N° 1283/2000; N° 451/02; N° 396/03; N° 1375/03; N° 194/05; N° 169/06; N° 103/07; N° 573/08; N° 219/09; N° 612/10; N° 250/12; N° 968/12) se prorrogó la entrada en vigencia del Decreto N° 71/97 a las importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales, nacionales, centralizados o descentralizados, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología.

Por tal motivo, se propone incluir consumibles y equipos adquiridos para la enseñanza, entre los beneficios alcanzados por la exención que establece el artículo 1° de la citada ley.

En cuanto al despacho de los insumos, cabe señalar que para las Universidades que desarrollan sus actividades en nuestras provincias, resulta altamente engorroso y costoso completar el trámite de certificación previa a la presentación ante la AFIP, que actualmente realiza el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva de la Nación, por medio del Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT). Cabe señalar que esta dependencia interna del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, tiene actualmente un arduo trabajo con motivo de atender los requerimientos de los más diversos organismos e instituciones públicos y privados, relativos a este tema.

Por lo que resulta necesario modificar la norma vigente, no solo para incluir a la función de Enseñanza como beneficiaria del presente régimen, sino también habilitar a las

Universidades Nacionales a que puedan actuar como certificador directo ante la AFIP, ya que con el vigente régimen estas se encuentran equiparadas al mismo nivel que cualquier Instituto de Investigación, siendo que estas tienen Autonomía propia establecida en el Art. 75 Inc. 19 de la Constitución Nacional. Esto permitirá economizar recursos económicos y valioso tiempo de investigación, enseñanza y desarrollo fortaleciendo aún más el sistema Universitario Nacional.

En este sentido, caben destacar los avances desarrollados en materia de agilización procedimental mediante el sistema ROECyT 2.0 implementado el 4 de Diciembre del año 2019 mediante el cual:

- Se produjo un mecanismo de unificación de información y se desarrolló una página web para centralizar el proceso Central de Información de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), incorporando las intervenciones en el mismo trámite de otros organismos (SENASA, ANMAT, RNPQ, ARN, etc).
- Se eliminaron 30 campos y requisitos redundantes que alargaban mucho el trámite (factura proforma, traducciones, documentos adicionales a los proyectos de investigación, entre otros).
- Mediante el Decr.406/19 7 de junio de 2019 se eximió del trámite del Certificado de Importación de Bienes Usados (CIBU) a todos los bienes usados que ingresen al país al amparo del ROECYT. Además, se permite el ingreso de los bienes de capital usados y se aplica el beneficio del arancel 0% en el marco de la ley 25.613.
- Se eliminaron procedimientos innecesarios para el acceso al sistema para terceros organismos.
- Con el Decr. 515/19 se habilitó la importación puerta a puerta al amparo de la ley 25.613 y se eliminó el pago de tasa estadística y tasas internas establecidas por terceros organismos.
- Se incorporaron mecanismos de trazabilidad de las gestiones y seguimiento de trámites personalizados.
- Se habilitó la reexportación en casos de reparación.
- Se habilitó la importación temporaria para investigación.
- Se fijaron plazos a terceros organismos para que se expidan rápidamente sobre los certificados ROECYT.

- Se suscribió un acuerdo con Terminal de Cargas Argentina (TCA, de Aeropuertos Argentina 2000) para que las importaciones realizadas mediante ROECyT no tengan costos si el almacenaje era menor a 15 días.

Lamentablemente, a meses de haberse implementado el sistema ROECyT 2.0, el flamante Poder Ejecutivo decidió suspender su aplicación alegando problemas técnicos de funcionamiento, solo se mantuvo el sistema “puerta a puerta”. Una gran oportunidad de modernización fue dejada sin efecto.

Es por esto que reafirmamos nuestra voluntad de trabajar para mejorar la agilidad del sistema representando el Exp. 1878-D-2019, a su vez representado en base al Exp. 2445-D-2017. En los años 2017 y 2018 obtuvo dictamen de las comisiones de Educación y Ciencia y Tecnología.

Por las razones previamente expuestas, solicitamos a este Honorable cuerpo la aprobación del el presente proyecto de ley.

**Brenda Austin**

**Diputada Nacional**